

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-044**

**FECHA FIJACIÓN: 07 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	169-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1221	19/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 169-98M”	VSC	SI	VSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

  
**CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO**  
**COORDINADORA (E)**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001221 DE 2021

( 19 de Noviembre 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 169-98M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A" mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores ROGELIO DIAZ CASTAÑO, JESUS ANTONIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO, celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M, para la Mina 'El barranco', para la explotación de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción dej municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas 1551 - 1575, por el termino de 10 años, contados a partir del 18 de marzo de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-.

Mediante resolución No. 0704 del 3 de marzo de 2009 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de ROGELIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO a favor de ALONSO VARGAS GUTIERREZ Y ANDRES PLATA LIEBISCH

Por medio de resolución No. 4107 del 4 de agosto de 2009 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2009, se entendió excluido del título No. 169-98M al señor JESUS ANTONIO DIAZ CASTAÑO en razón a su fallecimiento y la no reclamación de derechos por los herederos dentro del término otorgado por la ley.

Mediante resolución No. 5759 del 23 de noviembre de 2011 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2011, se aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos celebrada entre los señores ALONSO DE JESUS VARGAS GUTIERREZ, ANDRES PLATA LIEBISCH, ROGELIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO, como cedentes del 100% de los derechos sobre el contrato de pequeña minería No. 169-98M, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de "OTROSI" de fecha 6 de diciembre de 2016 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 6 de diciembre de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 169-98M, contados a partir del 18 de marzo de 2015 hasta el 17 de marzo de 2025.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 169-98M"*

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 169-98M.

El **19 de marzo de 2021** mediante radicado No. **20211001090982**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

**Coordenadas:** Datum Bogotá  
**Bocamina:** Mina Barranco  
**Sector:** Marmato  
**Este:** 1.163.280,44  
**Norte:** 1.097.443,83  
**Altura:** 1.563,00

Mediante el **Auto PARM No. 331 del 31 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 14 del 5 abril de 2021, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de Auto **PARM No. 705 del 17 de septiembre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 21 de septiembre de 2021, por **Edicto No. 6 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 18 de septiembre y desfijado el día 27 septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **22 de septiembre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 28 de septiembre de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 718 del 7 de octubre de 2021** en el que se concluyó:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

- 1) *El día 28/09/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 169-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. No. 20211001090982 del día 19/03/2021 de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-705 del día 17/09/2021.*
- 2) *En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina inactiva y sin personas ejecutando labores mineras de explotación, localizada dentro del área del contrato No. 169-98M, en la coordenada plana de Este: 1.163.280,44; Norte: 1.097.443,83.. Sin evidencia de actividad reciente. Existió perturbación en el pasado.*
- 3) *Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área del contrato No. 169-98M por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "Barranco", localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.280,44; Norte: 1.097.443,83.*

**7 RECOMENDACIONES**

- 1) *CONTINUAR trámite de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001090982 del día 19/03/2021 contra la mina denominada "Barranco", localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.280,44; Norte: 1.097.443,83.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 169-98M"

- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 169-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001090982 del 19 de marzo de 2021**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.**

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 169-98M"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **169-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 718 del 7 de octubre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **28 de septiembre de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título No. 169-98M, pues como se expresa en el concepto: "(...) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina inactiva y sin personas ejecutando labores mineras de explotación, localizada dentro del área del contrato No. 169-98M, en la coordenada plana de Este: 1.163.280,44; Norte: 1.097.443,83.. Sin evidencia de actividad reciente. *Existió perturbación en el pasado.* 3) Dado lo anterior, se encontró que **existió perturbación al área del contrato No. 169-98M** por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "Barranco", localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.280,44; Norte: 1.097.443,83 (...)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 169-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 718 del 7 de octubre de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001090982 del 19 de marzo de 2021 (mina Barranco)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 169-98M"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 718 del 7 de octubre de 2021.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Adriana Ospina, Abogada PARM*  
Aprobó: *Maria Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo.Bo.: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*